

ANEXO 10

CONVENCIÓN QUE PRORROGA EL PLAZO FIJADO PARA LAS FUNCIONES DE LA COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES ESTABLECIDA POR LA CONVENCIÓN DEL 4 DE JULIO DE 1868

CONVENCIÓN ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Considerando: Que, conforme a la Convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados Unidos el 19 de Abril de 1871, las funciones de la Comision mixta establecida por la Convencion entre las mismas partes, del 4 de Julio de 1868, fueron prorogadas por un término que no excediera de un año, contado desde el dia en que debian terminar con arreglo á la Convencion últimamente citada:

Que, conforme al artículo primero de la Convencion concluida entre las mismas partes el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, la comision mista antes mencionada fué revivida y prorogada de nuevo por un término que no excediera de dos años, contados desde el dia en que las funciones de dicha comision terminasen con arreglo á la citada Convencion del diez y nueve de Abril de 1871:

Que, conforme á la Convencion celebrada entre las mismas partes el veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, dicha Comision fué de nuevo prorogada por un año contado desde el tiempo en que habria espirado con arreglo á la Convencion del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, es decir, hasta el dia treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis; y se dispuso que si, al expirar aquel término, el Arbitro nombrado en virtud de la Convencion no hubiese decidido todos los casos que hasta entonces de le hubieran sometido, se le concedería un nuevo periodo que no excediera de seis meses, para ese objeto:

* Firmada en Washington, el 29 de abril de 1876. Aprobada por el Senado, el 29 de mayo de 1876. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 29 de junio de 1876. Publicada en el Diario Oficial del 24 de julio de 1876. Tomado de "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México". Tomo I, pp. 382 - 384.

Que ya se conoce la imposibilidad de que el Arbitro nombrado en virtud de la Convencion á que se alude decida todos los casos que se les han sometido, dentro de dicho periodo de seis meses señalado por la Convencion del veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro;

Y hallándose las referidas partes igualmente animadas del deseo de que todos esos negocios queden concluidos como se estipuló originalmente, el Presidente de la República Mexicana ha conferido con este fin plenos poderes á Don Ygnacio Mariscal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en los Estados Unidos, y el Presidente de los Estados Unidos ha Conferido iguales poderes á Hamilton Fish, Secretario de Estado. Y estos Plenipotenciarios, habiendo cangeado sus poderes plenos, que se encontraron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Las altas partes contratantes convienen en que si el árbitro nombrado en virtud de la Convencion á que antes se alude, no hubiere decidido todos los casos que se le hayan sometido, al espirar los seis meses concedidos con tal objeto por el artículo segundo de la Convencion del veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se le concederá un nuevo término hasta el veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, con el referido objeto.

Artículo II

Se conviene ademas en que a la mayor brevedad posible despues del veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, el monto total fallado en todos los casos ya decididos, bien sea por los comisionados, ó bien por el Arbitro, y que fueren decididos antes del mencionado dia del mes de Noviembre en favor de ciudadanos de una de las partes, sera deducido del monto total concedido á los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia hasta la suma de trescientos mil pesos, sera pagada en la ciudad de México, ó en la Ciudad de Washington, en oro ó su equivalente, el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y siete, ó antes, al Gobierno en favor de cuyos ciudadanos se hubiere fallado la cantidad mayor, sin interes ni otra deduccion que no sea la especificada en el Artículo VI de dicha Convencion de Julio de 1868. El resto de dicha diferencia sera pagado en anualidades el dia treinta y uno de Enero de cada año, no excediendo ninguna anualidad de trescientos mil pesos en oro ó su equivalente, hasta que el total quedare cubierto.

Artículo III

La presente convencion sera ratificada y las ratificaciones se cangearan en Washington tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios antes mencionados han firmado la presente y puéstole sus respectivos sellos.

Fecho en Washington el dia veintinueve de Abril del año de mil ochocientos setenta y seis.

[L.S.] *Ignacio Mariscal*

[L.S.] *Hamilton Fish*